Asunto: Se emite Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO.
PRESENTES.

A la Comisión para la Igualdad de Género de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, nos fueron turnadas para su estudio y análisis las siguientes iniciativas:

1. Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero y de la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, suscrita por la Diputada Gloria Citlali Calixto Jiménez.

2. Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, suscrita por la Diputada Gloria Citlali Calixto Jiménez.

En términos de los artículos 61, fracción I, 66 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en correlación con los artículos 248, 249 y 256 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, las Diputadas integrantes de esta Comisión para la Igualdad de Género, procedimos al análisis de las iniciativas de referencia y, con el propósito de emitir el dictamen correspondiente, se establece la siguiente:

METODOLOGÍA DE TRABAJO

En el apartado de **"Antecedentes generales"**, se describe el trámite que inicia el proceso legislativo, a partir de la fecha en la que fueron presentadas las Iniciativas ante el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

TRÉBOL SUR "SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN" S/N COL. VILLA MODERNA C.P. 39074
TELÉFONO (747) 47 1 84 00
www.congresogro.gob.mx

En el apartado referido al **"Contenido de las Iniciativas"**, a efecto de clarificar lo señalado por la Diputada promovente, se hace una transcripción de las exposiciones de motivos de las iniciativas de referencia.

En el apartado denominado **"Consideraciones"**, esta Comisión Dictaminadora establece el fundamento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables que le confieren competencia y facultades para conocer del asunto y emitir el dictamen correspondiente.

En el apartado de **"Conclusiones"**, las Diputadas integrantes de la Comisión para la Igualdad de Género realizan una valoración de las iniciativas y emiten sus conclusiones con base al contenido de los diversos ordenamientos legales aplicables.

En el apartado denominado **"Texto normativo y régimen transitorio"**, se desglosa el contenido del dictamen que integra las iniciativas analizadas por esta Comisión Dictaminadora, así como el régimen transitorio correspondiente.

I. ANTECEDENTES

En seguida, se exponen los antecedentes que dieron origen al proceso legislativo de las iniciativas de referencia.

1. En sesión de fecha 14 de mayo de 2025, la Diputada Gloria Citlali Calixto Jiménez, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, presentó ante el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero y de la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

 En la misma sesión, la Presidencia de la Mesa Directiva ordenó turnar la iniciativa de referencia, en atención a su materia, a la Comisión para la Igualdad de Género, en términos de lo dispuesto por los artículos 174, fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231.

En cumplimiento a la instrucción de la Presidencia de la Mesa Directiva, el Mtro. José Enrique Solís Ríos, Secretario de Servicios Parlamentarios de este Honorable Congreso del Estado de Guerrero, remitió a la Presidencia de la Comisión para la Igualdad de Género, mediante oficio número LXIV/1ER/SSP/DPL/1105/2025, de fecha 14 de mayo de 2025, la iniciativa de antecedentes, en atención a su materia.

La Presidencia de la Comisión para la Igualdad de Género remitió a cada una de las Diputadas integrantes, mediante oficio número HCEG/1ER/CPIG/090/2025, de fecha 19 de mayo de 2025, copia simple de la iniciativa, para los efectos procedentes.

2. En sesión de fecha 19 de noviembre de 2025, la Diputada Gloria Citlali Calixto Jiménez, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, presentó ante el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

 En la misma sesión, la Presidencia de la Mesa Directiva ordenó turnar la iniciativa de referencia a la Comisión para la Igualdad de Género, en términos de lo dispuesto por los artículos 174, fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231.

 En cumplimiento a la instrucción de la Presidencia de la Mesa Directiva, el Mtro. José Enrique Solís Ríos, Secretario de Servicios Parlamentarios de este Honorable Congreso del Estado de Guerrero, remitió a la Presidencia de la Comisión para la Igualdad de Género, mediante oficio número LXIV/2DO/SSP/DPL/0546/2026, de fecha 19 de noviembre de 2025, la iniciativa de antecedentes.

 La Presidencia de la Comisión para la Igualdad de Género remitió a cada una de las Diputadas integrantes, mediante oficio número

HCEG/2DO/CPIG/041/2026, de fecha 24 de noviembre de 2025, copia simple de la iniciativa, para los efectos procedentes.

La Comisión para la Igualdad de Género en su décima sesión ordinaria de fecha 06 de agosto de 2026, las Diputadas integrantes emitimos el presente Dictamen con proyecto de Decreto.

II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

La Diputada Gloria Citlali Calixto Jiménez, en su primera iniciativa, la motiva conforme a la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las luchas de las mujeres por el reconocimiento como personas y titulares de derechos datan desde el siglo XVIII en el que se gestan diversos movimientos de protesta ante la denegación de los derechos civiles y políticos.

La igualdad sustantiva y la perspectiva de género obligan a cuestionar la neutralidad de las normas, que de seguir tratando a los desiguales como iguales, como en el caso de las mujeres, prolongara y propiciará la reproducción de nuevas situaciones de discriminación, desigualdad y violencia por razones de género. El no hacerlo tendría como consecuencia que se discrimine de forma indirecta a las mujeres y se vulnere su derecho a una vida libre de violencia.

Se han logrado cambios muy relevantes resultado de las batallas que se han ganado, arrebatando con ellas el reconocimiento de derechos, incluso a costa de la libertad, la integridad y la vida de muchas mujeres. Entre los logros en materia de protección y acceso a la justicia, destacan los Centros de Justicia para Mujeres, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia, el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia, las alertas de género, entre otras.

El 9 de octubre de 2024, la Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, Claudia Sheinbaum Pardo, envió al Senado de la República, para efectos del artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Iniciativa

con Proyecto de Decreto por el que se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en materia de medidas de protección y derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Dichas reformas prevé la creación del Sistema Nacional de Medidas u Órdenes de Protección, que busca homologar e identificar de manera eficiente, los procesos y etapas en las que intervengan las autoridades de los tres ámbitos de gobierno, desde la solicitud de la medida u orden de protección, hasta su modificación, cese o cancelación.

Muchas mujeres no denuncian la violencia por miedo a represalias, falta de confianza en las autoridades o por desconocimiento de sus derechos. Por eso, esta reforma asume su relevancia porque la violencia contra las mujeres en México es un problema grave y persistente que requiere medidas de protección urgentes. Las medidas de protección son esenciales para salvaguardar la vida, la integridad y la seguridad de las mujeres porque buscan prevenir la escalada de la violencia, proteger y apoyar a las victimas y sancionar a los agresores.

Dada la magnitud del problema, estas medidas son necesarias para:

1. Prevenir el feminicidio: evitar que la violencia escale a niveles mortales.

2. Garantizar el acceso a la justicia y que las mujeres reciban el apoyo necesario.

3. Atender la violencia estructural, pues ésta surge de patrones socioculturales que perpetúan la discriminación y la violencia.

La reforma a nivel federal también establece que las autoridade de los tres niveles de gobiernos, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de ordenar, implementar, dar seguimiento y evaluar las medidas de protección contra la violencia de género. Esto implica:

1. Ordenar e implementar medidas de protección con la debida diligencia, de manera rápida y efectiva cuando se identifica una situación de riesgo para la mujer.

2. Dar seguimiento, pues no: No basta con emitir medidas de protección; las autoridades deben realizar un seguimiento continuo para asegurar su cumplimiento y la seguridad de las victimas.

3. Evaluar periódicamente la efectividad de las medidas, para identificar áreas de mejora y asegurar que se están logrando los objetivos de prevenir y erradicar la violencia de género.

4. Coordinar a las autoridades de los tres niveles de gobierno, así como a distintos sectores de la sociedad.

No obstante que actualmente se cuenta con normas e instituciones creadas de forma especifica para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia de género, se requiere de mayor coordinación, colaboración y sororidad para colocar en una posición central la política para garantizar el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia.

La reforma que presentó ante este pleno tiene el objetivo de generar la base jurídica en materia de seguridad para que Guerrero esté en condiciones de sumarse a la estrategia de articular un Sistema de Medidas de Protección, que busca garantizar el eficaz y pronto otorgamiento de dichas medidas para mujeres, adolescentes, niñas y niños víctimas de violencia, asi como prever la continuidad de su otorgamiento y trazabilidad, con independencia del lugar en que se otorguen y los cambios de domicilio que lleguen a tener las victimas.

Lo que se busca es que todas las instituciones estatales cuyas atribuciones las vinculen con la protección de niñas, niños, adolescentes y mujeres asuman de manera activa y responsable las obligaciones para que puedan tener una vida libre de violencias, a través de la emisión, cumplimiento y seguimiento de las medidas de protección otorgadas, sus modificaciones, su conclusión o cese; así como facilitar la coordinación y

colaboración entre las distintas autoridades de los tres órdenes de gobierno a efecto de garantizar la continuidad, efectividad y no interrupción de la medida otorgada.

Para tales efectos, se propone la creación de un Registro Estatal que pueda incorporarse al Registro Nacional de Medidas de Protección para Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños que formará parte del Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública, como herramienta de coordinación entre las dependencias de administración pública, seguridad, procuración y administración de justicia en nuestra entidad, con el objeto de dar cumplimiento a los objetivos y obligaciones establecidas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la correspondiente Ley estatal.

Asímismo se otorgan facultades y atribuciones a las instituciones de Seguridad Pública para otorgar medidas de protección inmediatas a víctimas de violencia, para lograr la respuesta pronta y expedita de las instituciones ante las peticiones de protección de las mujeres, adolescentes, niñas y niños victimas de violencia.

En lo referente a la Ley de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, atendiendo al interés de armonizar el marco jurídico estatal al nacional, para fortalecer la protección de la vida y de la integridad de las niñas y mujeres que enfrentan situaciones de violencia, se propone adicionar

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

TEXTO VIGENTE	***TEXTO PROPUESTO***
	CAPÍTULO II BIS ***DE LAS MEDIDAS U ÓRDENES DE PROTECCIÓN***
ARTÍCULO 13.- *Las órdenes de protección son actos* ***de protección*** *y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son*	***ARTÍCULO 13.-*** *Las* ***medidas u*** *órdenes de protección son actos de urgente aplicación, en función del interés superior de la* ***víctima*** *y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por* ***las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los***

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.	***órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento*** *de hechos presuntamente constitutivos de infracciones o delitos, que* ***pongan en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres, adolescentes, niñas y niños, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.*** ***Tienen como propósito prevenir o hacer cesar un acto de violencia, o impedir la comisión de un nuevo acto de violencia o delito.*** ***En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Estado y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.***
ARTÍCULO 14.- *Las órdenes de protección que consagra la presente Ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:* ***I.*** *De emergencia;* ***II.*** *Preventivas, y* ***III.*** *De naturaleza Civil.* *Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una temporalidad no mayor de 72 horas y deberán expedirse dentro de las 8 horas siguientes al conocimiento de los*	***ARTÍCULO 14.-*** *Las órdenes de protección que consagra la presente Ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:* ***I.*** *De emergencia;* ***II.*** *Preventivas, y* ***III.*** *De naturaleza Civil.* ***Asimismo se considerarán las medidas establecidas en la Ley General:*** ***I. De naturaleza administrativa: Aquéllas implementadas, otorgadas y ordenadas por el Ministerio Público y autoridades administrativas, conforme lo previsto por la Ley General. Tendrán esta misma naturaleza las medidas u órdenes de protección proporcionadas y/o dictadas de forma directa por cualquier autoridad policial, y*** ***II. De naturaleza jurisdiccional: que son las emitidas por los órganos encargados de la administración de justicia.*** *Las órdenes de* ***protección tendrán*** *una temporalidad* ***de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o por el tiempo que dure la investigación o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima.***

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
hechos que las generan.	***Deberán expedirse de manera inmediata o a más tardar dentro de las 4 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.*** ***La tramitación y otorgamiento de una orden de protección podrá contener una o varias medidas, atendiendo al principio de integralidad. No se necesita una orden para cada medida, una sola orden de protección podrá concentrar el número de medidas necesarias para garantizar la seguridad y bienestar de la niña o mujer en situación de violencia y en su caso de las víctimas indirectas.***
Sin Correlativo	***ARTÍCULO 19 Bis.- Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito en contra de una niña o mujer, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a la persona imputada, si hubiere sido detenida en flagrancia.*** ***Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.***
Sin Correlativo	***ARTÍCULO 19 Ter.- Las medidas u órdenes de protección se deberán dictar e implementar con base en los principios establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y deberán ser registradas en el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.***
Sin Correlativo	***ARTÍCULO 19 Quater.- Cuando una niña o mujer en situación de riesgo o víctima de violencia soliciten una orden de protección a la autoridad administrativa, ministerial y/o judicial, se le deberá brindar toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden.*** ***La autoridad deberá informar con un lenguaje claro, sencillo y empático a niña o mujer en situación de riesgo o víctima de violencia, sobre***

TRÉBOL SUR "SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN" S/N COL. VILLA MODERNA C.P. 39074
TELÉFONO (747) 47 1 84 00
www.congresogro.gob.mx

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	su derecho a solicitar las órdenes de protección y evitará cualquier información tendiente a inhibir o desincentivar la solicitud. ***La autoridad realizará la valoración del riesgo, así como las valoraciones médica y/o psicológica en caso de requerirse.*** ***Las autoridades estatales y municipales competentes que reciban denuncias anónimas de niñas y mujeres en situación de riesgo o víctimas de violencia, decretarán las órdenes de protección correspondientes.***
Sin Correlativo	***ARTÍCULO 19 Quinquies.- Para la emisión de las órdenes de protección las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente tomará en consideración:*** ***I. Los hechos relatados por la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o por quien lo haga del conocimiento a la autoridad;*** ***II. Las peticiones explícitas de la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o de quien informe sobre el hecho;*** ***III. Las medidas que ella considere oportunas, una vez informada de cuáles pueden ser esas medidas. Tratándose de niñas, las medidas siempre serán determinadas conforme al principio del interés superior de la niñez;*** ***IV. Las necesidades que se deriven de su situación particular analizando su identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión, así como cualquier otra condición relevante;*** ***V. La persistencia del riesgo aún después de su salida de un refugio temporal, y*** ***VI. La manifestación de actos o hechos previos de cualquier tipo de violencia que hubiese sufrido la víctima.***
Sin Correlativo	***ARTÍCULO 19 Sexies.- Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente deberá ordenar la protección necesaria, considerando:***

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	I. Los principios establecidos en la Ley General; *II. Que sea adecuada, oportuna y proporcional;* *III. Que los sistemas normativos propios basados en usos y costumbres no impidan la garantía de los derechos de las mujeres reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, así como en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero;* *IV. La discriminación y vulnerabilidad que viven las niñas y mujeres por razón de identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión o cualquiera otra que las coloque en una situación de mayor riesgo, y* *V. Las necesidades expresadas por la niña o mujer solicitante.* *Las autoridades administrativas, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales determinarán las órdenes de protección para denunciantes anónimas de violencia, privilegiando la integridad y la seguridad de las víctimas.*
Sin Correlativo	*ARTÍCULO 19 Septies.- Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional que emita las órdenes de protección, realizará las gestiones necesarias para garantizar su cumplimiento, monitoreo y ejecución. Para lo anterior podrá solicitar la colaboración de las autoridades competentes.*
Sin Correlativo	*ARTÍCULO 19 Octies.- Las medidas u órdenes de protección podrán solicitarse en cualquier municipio distinto a donde ocurrieron los hechos, sin que la competencia en razón de territorialidad pueda ser usada como excusa para no recibir la solicitud.* *Para efectos del párrafo anterior, las autoridades administrativas, la Fiscalía General del Estado y el Poder Judicial del Estado, celebrarán un convenio de colaboración para garantizar la efectiva protección de niñas, niños, adolescentes y mujeres, conforme a los*

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	principios rectores de las medidas u órdenes de protección. ***Durante los primeros seis días posteriores a la implementación de las órdenes, la autoridad que la emitió mantendrá contacto directo con la niña o mujer en riesgo o víctima de violencia cada 24 horas. A partir del séptimo día, se establecerá un plan de seguimiento personalizado, de acuerdo a las circunstancias, la valoración del riesgo y el avance en la carpeta de investigación.***
Sin Correlativo	***ARTÍCULO 19 Nonies.- Las autoridades competentes deberán establecer los lineamientos básicos para la implementación de las órdenes de protección en coordinación con las instancias responsables de atenderlas e implementarlas.*** ***En los casos donde presuntamente exista conexidad con delitos de competencia federal, las órdenes de protección deberán solicitarse a la autoridad competente.***
Sin Correlativo	***ARTÍCULO 19 Decies.- Las órdenes de protección deberán ser evaluadas para modificarse o adecuarse, en caso de que al momento de evaluar la efectividad de la orden se detecten irregularidades o incumplimiento, se sustanciará la comunicación correspondiente a los órganos internos de control de las dependencias involucradas.*** ***Previo a la suspensión de las órdenes de protección decretadas, las autoridades administrativas, ministeriales y órganos jurisdiccionales deberán asegurarse bajo su más estricta responsabilidad que la situación de riesgo o peligro de la víctima ha cesado, realizando una nueva evaluación de riesgo y analizando los informes de implementación por parte de las autoridades responsables de su cumplimiento.***
Sin Correlativo	***ARTÍCULO 19 Undecies.- En los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policiacos, militares o de seguridad, ya sea de***

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	corporaciones públicas o privadas, la autoridad deberá retirar el arma de cargo o cualquier otra que tenga registrada.
Sin Correlativo	***ARTÍCULO 19 Duodecies.- Por ninguna circunstancia las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional notificará de sus actuaciones a la persona agresora a través de la víctima. Cualquier notificación es responsabilidad exclusiva de la autoridad.*** ***Las autoridades que intervengan en el cumplimiento de una orden, también serán las responsables de informar a la autoridad ordenadora sobre su implementación de forma periódica.***
Sin Correlativo	***ARTÍCULO 19 Terdecies.- A ninguna mujer o niña y sus hijas e hijos en situación de violencia, que solicite orden de protección se le podrá requerir documentación alguna que impida su derecho al acceso a la justicia y la protección.***
Sin Correlativo	***ARTÍCULO 19 Quaterdecies.- La Procuraduría Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes deberá solicitar las órdenes de protección a las autoridades correspondientes de manera oficiosa de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.***
Sin Correlativo	***ARTÍCULO 19 Quindecies.- En caso de que la persona agresora incumpla la orden de protección, se emitirán las medidas de apremio conforme a la legislación aplicable.*** ***Asimismo, se reforzarán las acciones que se contemplaron en un primer momento con la finalidad de salvaguardar la vida y seguridad de las niñas y mujeres.***
TÍTULO CUARTO ***CAPÍTULO IV*** ***DEL BANCO ESTATAL DE DATOS E INFORMACIÓN SOBRE CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES***	***TÍTULO CUARTO*** ***CAPÍTULO IV*** ***DEL BANCO ESTATAL DE DATOS E INFORMACIÓN SOBRE CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES***

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Sin Correlativo	CAPÍTULO II DEL REGISTRO ESTATAL DE MEDIDAS U ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES Y MUJERES
Sin Correlativo	ARTÍCULO 38 Ter.- El Registro Estatal de Medidas u Órdenes de Protección de las Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres organizará y concentrará los datos e información que se genere a partir de las medidas u órdenes de protección, ordenadas, implementadas o ejecutadas por las autoridades competentes estatales y municipales., de forma originaria o en colaboración, previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley General y la presente ley. Se vinculará con el Registro Nacional para garantizar la trazabilidad, estado y efectividad de las medidas u órdenes de protección ordenadas por las autoridades administrativas y jurisdiccionales.
Sin Correlativo	ARTÍCULO 38 Quater.- Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública administrar la operación del Registro Nacional y coordinar esfuerzos y suministrar información a la Secretaría de Seguridad Ciudadana federal, para el Registro Nacional. Es obligación de las autoridades municipales proporcionar la información sobre las órdenes de protección que generen para integrar, procesar y actualizar para el Registro Estatal, en términos que establezcan los lineamientos correspondientes.
Sin Correlativo	ARTÍCULO 38 Quinquies.- La integración y funcionamiento del Registro Estatal deberá garantizar el acceso a las autoridades competentes que ordenen, soliciten, verifiquen o den seguimiento al cumplimiento de las medidas u órdenes de protección determinadas.
Sin Correlativo	ARTÍCULO 38 Sexties.- Las autoridades administrativas, la Fiscalía General del Estado y

TRÉBOL SUR "SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN" S/N COL. VILLA MODERNA C.P. 39074
TELÉFONO (747) 47 1 84 00
www.congresogro.gob.mx

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	el Poder Judicial del Estado tendrán acceso a la plataforma del Registro Estatal, para garantizar la continuidad, efectividad y no interrupción de las medidas u órdenes de protección con independencia del lugar en que hayan sido ordenadas.
Sin Correlativo	***ARTÍCULO 38 Septies.- El Registro Estatal contendrá los siguientes rubros que establezca el Registro Nacional, entre los que se consideran cuando menos los siguientes:*** ***I. Datos de la autoridad que ordena las medidas u órdenes de protección y de la autoridad o autoridades destinatarias;*** ***II. Datos de la o las víctimas, y en su caso de los padres o tutores;*** ***III. Datos de la persona agresora y en su caso, relación de parentesco o afinidad con la víctima;*** ***IV. Descripción o síntesis de la medida u orden de protección otorgada;*** ***V. Fecha de inicio y terminación;*** ***VI. Conductas por las que se impusieron las medidas u órdenes, en su caso si fueron modificadas;*** ***VII. Nivel de riesgo, y*** ***VIII. Plazo o término para que la autoridad o autoridades requeridas cumplimenten y den contestación a la autoridad emisora, el cual no podrá exceder de 48 horas.*** ***La información contenida en el Registro Estatal permitirá entre otras acciones, la verificación de antecedentes de violencia a víctimas por el mismo agresor.*** ***La información y datos contenidos en el Registro Estatal se clasifica como reservada para todos los efectos legales, su posesión, uso y transmisión tendrá como único objetivo, el plasmado en la presente ley y las autoridades deberán dar cumplimiento a lo establecido en la normatividad en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados vigente.***

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Sin Correlativo	**ARTÍCULO 38 Octies.- Corresponde a la Secretaría de la Mujer crear indicadores que arrojen datos y estadísticas que le permitan obtener información desagregada, así como dar seguimiento y evaluar el Registro Estatal.**

Es importante establecer que uno de los supuestos por los que la violencia contra las niñas y mujeres escala y se agrava hasta llegar en los casos más lamentables a la privación de la vida, porque los agresores saben que no pasa nada, que pueden abusar de su fuerza y de muchas condiciones sociales, culturales y coyunturales porque las autoridades no les harán nada a menos que haya pruebas consistentes en su contra.

En complemento, lamentablemente las niñas y mujeres no acuden a denunciar la violencia que sufren porque también entienden que no pasa nada, que nadie las escucha y que la autoridad no está habilitada legalmente para protegerlas y evitar que la violencia escale.

Es ahí donde radica la mayor relevancia de la reforma que presento ante este Pleno, dotar a las autoridades competentes de la base jurídica para que ante el riesgo o antecedentes de violencia, una mujer pueda presentarse ante ellas y solicitar medidas de protección y con ello realmente establecer un sistema de protección que nos permita disminuir los casos de violencia grave.

Durante la actual administración que encabeza la Gobernadora Evelyn Cecia Salgado Pineda se han logrado avances muy relevantes en esta materia de garantizar el acceso de las niñas, adolescentes y mujeres a la actuación de las institución para proteger su integridad, como fue la reciente reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero para reconocer el derecho de búsqueda de forma inmediata, sin necesidad de que exista una denuncia de por medio.

Ese mismo espíritu es el que motiva la presente iniciativa: que la niña o mujer no requiera llegar golpeada, herida o ensangrentada para que la autoridad tenga los elementos suficientes para actuar en su protección, porque muchas veces esos vacíos legales, como refería anteriormente, son de los que se aprovechan los agresores para continuar dañando física, psicológica y emocionalmente a sus víctimas.

Las medidas de protección tienen como meta actuar con eficacia, con prontitud, con certeza para garantizar la integridad de las víctimas, alejándolas de su agresor y generando un antecedente al que se le pueda dar seguimiento y que complemente esfuezos que ya se hacen actualmente".

De igual forma, la Diputada Gloria Citlali Calixto Jiménez, en su segunda iniciativa, la motiva conforme a la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con el inicio del actual periodo del gobierno federal, que encabeza la primera Presidenta de México, Doctora Claudia Sheinbaum Pardo, se impulsó una nueva etapa para reconocer el aporte de las mujeres a la vida pública y privada del país.

En el Plan Nacional de Desarrollo 2024-2030, la Presidenta de México plasmó su visión sobre lo que debe ser el compromiso del Estado Mexicano con quienes representan más de la mitad de la población y que histórica y estructuralmente han sido marginadas y discriminadas: las mujeres. Su enfoque integral, preventivo y proactivo busca sentar las bases de una sociedad igualitaria, libre de violencias y donde todas las personas, sin distinción, puedan ejercer plenamente sus derechos y libertades.

El documento rector del desarrollo nacional reconoce que la igualdad de género y la garantía de los derechos de niñas y mujeres son ejes fundamentales para la construcción de una sociedad justa, democrática y sostenible, por lo que plantea una visión integral y transversal, articulando acciones en diversas áreas para avanzar hacia la erradicación de la discriminación, la violencia de género y la exclusión estructural.

Los principios rectores plasmados en el Plan Nacional de Desarrollo son:

- *Igualdad sustantiva: El PND establece el compromiso de promover la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida pública y privada. Esto implica no solo garantizar la igualdad legal, sino también remover los obstáculos sociales, culturales y económicos que perpetúan la desigualdad.*
- *Enfoque de derechos humanos: Todas las políticas públicas deben estar basadas en el respeto, protección y promoción de los derechos humanos de todas las personas, haciendo especial énfasis en los derechos de niñas, adolescentes y mujeres, así como en la interseccionalidad de sus condiciones.*
- *Transversalización de la perspectiva de género: Uno de los pilares del PND es la incorporación sistemática de la perspectiva de género en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de todas las acciones gubernamentales.*

Por cuanto hace a los objetivos para consolidar la igualdad entre hombres y mujeres y erradicar la discriminación, la exclusión y la violencia hacia éstas, se plantean los siguientes:

- *Erradicación de la violencia de género: El Plan prioriza políticas y acciones para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra mujeres, adolescentes y niñas, garantizando el acceso a la justicia, la reparación integral y la no repetición.*
- *Sistema nacional de cuidados: Se impulsa la creación y fortalecimiento de un sistema nacional de cuidados, reconociendo y redistribuyendo el trabajo de cuidados, tradicionalmente realizado por mujeres, para avanzar hacia una sociedad corresponsable y equitativa.*
- *Participación política y autonomía económica: El PND promueve la participación plena y efectiva de las mujeres en la toma de decisiones, así como su autonomía económica, el acceso igualitario al empleo, la educación y los recursos productivos.*

- *Salud y derechos sexuales y reproductivos: Se establece la importancia de garantizar a niñas y mujeres el acceso universal y gratuito a servicios de salud sexual y reproductiva, respetando la autonomía y el derecho a decidir.*

- *Fortalecimiento institucional: El Plan contempla la creación y consolidación de mecanismos y organismos especializados para la igualdad de género y la protección de derechos, asegurando recursos suficientes y capacidades técnicas para su funcionamiento efectivo.*

 Para lograrlo, enfatiza la articulación entre los tres órdenes de gobierno y la sociedad civil para coordinar políticas, programas y acciones afirmativas. Se establecen mecanismos de supervisión, evaluación y rendición de cuentas para medir los avances y corregir desigualdades persistentes. Además, se promueve la armonización normativa a nivel federal y estatal para garantizar una cobertura integral y efectiva de los derechos de niñas y mujeres.

 Asimismo, dentro de los 100 Compromisos que asumió la Presidenta de México al inicio de su mandato, el número 54 establece: "Creación de la Secretaría de las Mujeres y presentación de reformas para la igualdad y vida libre de violencias".

 La creación de la Secretaría de las Mujeres del Gobierno de México se formalizó en 2024, respondiendo a la urgente necesidad de fortalecer el marco institucional para garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, así como para atender de manera integral y efectiva las distintas formas de violencia de género. Esta transformación institucional, que fusionó al Instituto Nacional de las Mujeres y a la Comisión Nacional para para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Conavim) se justificó por la persistencia de brechas de desigualdad, la insuficiencia de las políticas públicas previas y la necesidad de transversalizar la perspectiva de género en todas las áreas del gobierno.

 El Artículo 42 Bis. de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece que a la Secretaría de las Mujeres le

corresponde implementar la política nacional en materia de mujeres, adolescentes y niñas, igualdad sustantiva y transversalización de la perspectiva de género, prevención, atención y erradicación de las violencias contra ellas, y el sistema de cuidados.

Entre las funciones de la Secretaría destacan la articulación, coordinación, supervisión, monitoreo y evaluación de la política nacional en materia de igualdad de género, prevención y atención de la violencia contra mujeres, adolescentes y niñas, así como el diseño e implementación de acciones afirmativas y programas para el avance de los derechos de las mujeres. Además, la Secretaría está facultada para vigilar y monitorear que las políticas públicas de las dependencias y autoridades estatales y municipales integren la perspectiva de género, la interseccionalidad y los derechos humanos, asegurando la observancia de estos principios en los tres niveles de gobierno.

En cuanto a la coordinación con las entidades federativas, la Secretaría de las Mujeres establece mecanismos de colaboración institucional para guiar, supervisar y acompañar la instrumentación de políticas y acciones estatales y municipales en la materia, buscando una armonización normativa y operativa. Así, impulsa la creación de sistemas locales de cuidados, la transversalización de la perspectiva de género en las instituciones, y el fortalecimiento de capacidades en gobiernos estatales y municipales para garantizar el derecho a una vida libre de violencia y la igualdad sustantiva en todo el país.

En materia de prevención de la violencia, las atribuciones de la Secretaría de la Mujer están señaladas en la Ley número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Si bien se establecen en el artículo 53 atribuciones específicas, éstas no se han actualizado en la medida en que han evolucionado desde la tipificación de los tipos y modalidades de la violencia de género reconocidas por la misma norma, con la ampliación de las responsabilidades de las instituciones estatales respecto a la prevención y combate a todo lo que vulnere los derechos de niñas, adolescentes y mujeres.

Las modificaciones realizadas tienen como finalidad fortalecer la claridad, coherencia y operatividad del texto legal, dotando de mayor certeza jurídica a las facultades conferidas y favoreciendo una actuación institucional más eficaz.

Por lo anterior, esta Comisión Dictaminadora considera procedente la iniciativa en su objeto y finalidad, estimando su aprobación con las modificaciones contenidas en el presente dictamen, al contribuir al fortalecimiento del marco jurídico estatal y de las capacidades institucionales orientadas a garantizar la igualdad sustantiva y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en el Estado de Guerrero.

QUINTO. Una vez realizado el estudio, análisis y valoración de las iniciativas materia del presente dictamen, así como las modificaciones de técnica legislativa, armonización normativa y adecuaciones necesarias para ajustarlas al texto vigente de la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, las Diputadas integrantes de la Comisión para la Igualdad de Género determinamos que las propuestas resultan procedentes en los términos señalados en las conclusiones que anteceden.

Lo anterior, toda vez que las reformas y adiciones propuestas contribuyen al fortalecimiento del marco jurídico de protección de los derechos humanos de las mujeres, resultan acordes con los principios constitucionales de igualdad, no discriminación, progresividad, acceso a una vida libre de violencia y protección más amplia de los derechos humanos, y no contravienen disposición alguna de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero ni el marco legal vigente.

En consecuencia, esta Comisión Dictaminadora determina **procedente y aprueba en sentido positivo el presente Dictamen.**

V. TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los dispuesto en el artículo 65, fracción I y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Guerrero, sometemos a la consideración de este Pleno, para que se apruebe el siguiente dictamen con proyecto de

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN MATERIA DE MEDIDAS U ÓRDENES DE PROTECCIÓN.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 13 y 14; la denominación del título cuarto y del capítulo IV; las fracciones IV, VII, VIII, X, XII y XIII del artículo 40; las denominaciones de las secciones tercera, quinta, octava, novena, décima quinta; el artículo 52; la fracción I del artículo 53 y el artículo 57 de la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 13.- Las **medidas u** órdenes de protección son actos de urgente aplicación, en función del interés superior de la **v**íctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por **las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento** de hechos presuntamente constitutivos de infracciones o delitos, que **pongan en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres, adolescentes, niñas y niños, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.**

ARTÍCULO 14.- Las órdenes de protección que consagra la presente Ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

I. De emergencia;

II. Preventivas, y

III. De naturaleza Civil.

Asimismo, para efectos de su otorgamiento, ejecución y seguimiento, las medidas u órdenes de protección podrán ser:

a) De naturaleza administrativa: aquéllas implementadas, otorgadas y ordenadas por el Ministerio Público y las autoridades administrativas, conforme a lo previsto por la Ley General. Tendrán esta misma naturaleza las medidas u órdenes de protección proporcionadas y/o dictadas de forma directa por cualquier autoridad policial, y

b) De naturaleza jurisdiccional: aquéllas emitidas por los órganos encargados de la administración de justicia.

Las órdenes de protección se expedirán a más tardar dentro de las 4 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan y tendrán una temporalidad de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o por el tiempo que dure la investigación, o podrán prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima.

La tramitación y otorgamiento de una orden de protección podrá contener una o varias medidas, atendiendo al principio de integralidad; una sola orden de protección podrá concentrar el número de medidas necesarias para garantizar la seguridad y el bienestar de la niña, adolecente o mujer en situación de violencia y, en su caso, de las víctimas indirectas.

CAPÍTULO I
DEL BANCO ESTATAL DE DATOS E INFORMACIÓN SOBRE CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

ARTÍCULO 40. ...

De la I. a la III. ...

IV. Secretaría de Seguridad Pública;

De la V. a la VI. ...

VII. Secretaría de Turismo;

VIII. Secretaría para el Desarrollo de las Comunidades y Pueblos Indígenas y Afromexicanos;

IX. ...

X. Secretaría de la Juventud y la Niñez;

XI. ...

XII. Fiscalía General del Estado;

XIII. El Congreso del Estado por conducto de la Comisión **para la Igualdad de Género;**

De la XIV. a la XVIII. ...

SECCIÓN TERCERA

DE LA SECRETARÍA DE **BIENESTAR**

SECCIÓN QUINTA

DE LA SECRETARÍA DE **SEGURIDAD PÚBLICA**

ARTÍCULO 48.- Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública:

De la I. a la XI. ...

SECCIÓN OCTAVA

DE LA SECRETARÍA DE **TURISMO**

ARTÍCULO 51.- Corresponde a la Secretaría de Turismo:

De la I. a la II. ...

SECCIÓN NOVENA

DE LA SECRETARÍA **PARA EL DESARROLLO DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS**

ARTÍCULO 52. - Corresponde a la Secretaría **para el Desarrollo de las Comunidades y Pueblos Indígenas y Afromexicanos:**

ARTÍCULO 53.- ...

I. Fungir como **S**ecretaria **E**jecutiva del Sistema Estatal **para prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres**;

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA
DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

ARTÍCULO 57.- Corresponde a la **Fiscalía General del Estado:**

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adicionan un segundo y un tercer párrafo al artículo 13; los artículos 19 Bis, 19 Ter, 19 Quater, 19 Quinquies, 19 Sexies, 19 Septies, 19 Octies, 19 Nonies, 19 Decies, 19 Undecies, 19 Duodecies, 19 Terdecies, 19 Quaterdecies, 19 Quindecies; el Capítulo V denominado "Del Registro Estatal de Medidas u Órdenes de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres, así como los artículos 38 Ter, 38 Quater, 38 Quinquies, 38 Sexies, 38 Septies y 38 Octies; las fracciones XIII, XIV, XV, XVI y XVII al artículo 53 de la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 13.- ...

Las medidas u órdenes de protección tendrán por objeto prevenir, atender y hacer cesar los actos de violencia, así como salvaguardar la integridad, la libertad, la seguridad y la vida de las víctimas, evitando la comisión de nuevas conductas que vulneren sus derechos.

En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán solicitar a las autoridades facultadas para otorgarlas la emisión inmediata de las medidas u órdenes de protección previstas en la presente Ley, cuando adviertan la existencia de hechos que pongan en riesgo los derechos, la integridad o la seguridad de las víctimas.

ARTÍCULO 19 Bis. - Toda persona servidora pública que, en ejercicio de sus funciones, tenga conocimiento de la probable comisión de un hecho que la ley señale como delito en contra de una niña, adolecente o una mujer, estará obligada a denunciarlo de manera inmediata ante el Ministerio Público, proporcionando todos los datos e información de que disponga y

poniendo a su disposición a la persona imputada, cuando ésta hubiere sido detenida en flagrancia.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan conforme a la legislación aplicable.

ARTÍCULO 19 Ter. - Las medidas u órdenes de protección deberán dictarse e implementarse con base en los principios establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y deberán registrarse, de manera inmediata, en el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.

ARTÍCULO 19 Quater. - Cuando una niña, adolescente o mujer en situación de riesgo o víctima de violencia solicite una orden de protección ante una autoridad administrativa, ministerial o jurisdiccional, se le deberá brindar información clara, completa y accesible sobre el procedimiento, alcance, duración y mecanismos de ejecución de la medida solicitada.

La autoridad deberá informar, con un lenguaje claro, sencillo, accesible y empático, a la niña, adolescente o mujer en situación de riesgo o víctima de violencia sobre su derecho a solicitar órdenes de protección, evitando cualquier acción u omisión que pueda inhibir, obstaculizar o desincentivar su solicitud.

Asimismo, realizará la valoración integral del riesgo y, en su caso, las evaluaciones médicas, psicológicas o de cualquier otra naturaleza que resulten necesarias para determinar las medidas de protección procedentes.

Las autoridades estatales y municipales competentes que reciban denuncias, incluso anónimas, sobre hechos de violencia en contra de niñas o mujeres deberán realizar una valoración preliminar del riesgo y, cuando proceda, dictar de manera inmediata las órdenes de protección correspondientes.

ARTÍCULO 19 Quinquies. - Para la emisión de las órdenes de protección, las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente tomarán en consideración:

I. Los hechos relatados por la mujer o la niña en situación de violencia, atendiendo a su desarrollo evolutivo y cognoscitivo, o por quien haga del conocimiento de la autoridad dichos hechos;

II. Las peticiones expresas de la mujer o la niña en situación de violencia, atendiendo a su desarrollo evolutivo y cognoscitivo, o de quien informe sobre los hechos;

III. Las medidas que la víctima considere oportunas, una vez informada de las medidas de protección disponibles. Tratándose de niñas, las medidas se determinarán conforme al principio del interés superior de la niñez;

IV. Las necesidades derivadas de su situación particular, considerando su identidad de género, orientación sexual, origen étnico o racial, edad, nacionalidad, discapacidad, religión o cualquier otra condición relevante;

V. La persistencia del riesgo, aun después de su egreso de un refugio temporal, y

VI. La existencia de antecedentes, actos o hechos previos de cualquier tipo de violencia sufridos por la víctima.

ARTÍCULO 19 Sexies. - Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente deberán ordenar las medidas u órdenes de protección necesarias, considerando:

I. Los principios establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

II. Que sean adecuadas, oportunas, idóneas y proporcionales al riesgo identificado;

III. Que los sistemas normativos propios basados en usos y costumbres no constituyan un obstáculo para la garantía de los derechos humanos de las mujeres reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado

Mexicano sea parte y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero;

IV. Las condiciones de discriminación y vulnerabilidad que enfrentan las niñas y mujeres por razón de identidad de género, orientación sexual, origen étnico o racial, edad, nacionalidad, discapacidad, religión o cualquier otra condición que las coloque en una situación de mayor riesgo, y

V. Las necesidades expresadas por la niña, adolescente o mujer solicitante.

Las autoridades administrativas, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales podrán emitir órdenes de protección aun cuando los hechos hayan sido conocidos mediante denuncia anónima, privilegiando en todo momento la integridad y seguridad de las víctimas.

ARTÍCULO 19 Septies. - Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional que emitan órdenes de protección realizarán las gestiones necesarias para garantizar su cumplimiento, monitoreo, seguimiento y ejecución.

Para tal efecto, podrán solicitar la colaboración y auxilio de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 19 Octies. - Las medidas u órdenes de protección podrán solicitarse y tramitarse en cualquier municipio del Estado, independientemente del lugar donde hayan ocurrido los hechos, sin que la competencia territorial pueda invocarse como causa para negar, retrasar o condicionar su recepción o emisión.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades administrativas, la Fiscalía General del Estado y el Poder Judicial del Estado podrán celebrar convenios y mecanismos de coordinación institucional para garantizar la protección efectiva de niñas, niños, adolescentes y mujeres.

Durante los primeros seis días posteriores a la implementación de las órdenes de protección, la autoridad que las emitió mantendrá contacto directo con la niña, adolescente o mujer en situación de riesgo o víctima de violencia, por lo menos cada veinticuatro horas. A partir del séptimo día deberá

establecer un plan de seguimiento individualizado, de acuerdo con las circunstancias del caso, la valoración del riesgo y el estado que guarde la investigación correspondiente.

ARTÍCULO 19 Nonies. - Las autoridades competentes deberán emitir los lineamientos básicos para la implementación, seguimiento, evaluación y coordinación interinstitucional de las órdenes de protección.

Cuando exista presunta conexidad con delitos de competencia federal, las autoridades estatales deberán dar vista de manera inmediata a la autoridad competente, sin perjuicio de dictar previamente las medidas u órdenes de protección que resulten necesarias.

ARTÍCULO 19 Decies. - Las órdenes de protección deberán evaluarse periódicamente para determinar su continuidad, modificación, ampliación o adecuación.

Cuando, con motivo de la evaluación de su efectividad, se detecten irregularidades, incumplimientos u omisiones por parte de las autoridades responsables, se dará vista a los órganos internos de control competentes para los efectos legales conducentes.

Antes de decretar la suspensión o conclusión de una orden de protección, las autoridades administrativas, ministeriales o jurisdiccionales deberán verificar que la situación de riesgo ha cesado, mediante una nueva evaluación integral del riesgo y el análisis de los informes de seguimiento e implementación.

ARTÍCULO 19 Undecies. - Cuando la persona agresora pertenezca a instituciones policiales, militares o de seguridad, públicas o privadas, la autoridad competente ordenará, de manera inmediata, el retiro preventivo del arma de cargo o de cualquier otra arma registrada a su nombre, sin perjuicio de las demás medidas que resulten procedentes.

ARTÍCULO 19 Duodecies. - Bajo ninguna circunstancia las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional notificarán sus actuaciones a la persona agresora por conducto de la víctima. Toda notificación será responsabilidad exclusiva de la autoridad competente.

Las autoridades que intervengan en el cumplimiento de una orden de protección deberán informar periódicamente a la autoridad que la emitió sobre las acciones realizadas para su implementación y cumplimiento.

ARTÍCULO 19 Terdecies. - A ninguna mujer, adolescente o niña, ni a sus hijas e hijos en situación de violencia, que soliciten una orden de protección, se les podrá requerir documentación o formalidad alguna que obstaculice o restrinja su derecho de acceso a la justicia y a la protección inmediata.

ARTÍCULO 19 Quaterdecies. - La Procuraduría Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes deberá solicitar, de oficio, las órdenes de protección que resulten necesarias ante las autoridades competentes, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 19 Quindecies. - En caso de incumplimiento de una orden de protección por parte de la persona agresora, la autoridad competente aplicará las medidas de apremio, sanciones y demás consecuencias jurídicas previstas en la legislación aplicable.

Asimismo, deberá valorar de manera inmediata el nivel de riesgo existente y reforzar, ampliar o modificar las medidas de protección necesarias para salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad de las niñas y mujeres víctimas de violencia.

CAPÍTULO V

DEL REGISTRO ESTATAL DE MEDIDAS U ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES Y MUJERES

ARTÍCULO 38 Ter.- El Registro Estatal de Medidas u Órdenes de Protección de las Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres tendrá por objeto organizar, concentrar, sistematizar, actualizar y resguardar la información que se genere con motivo de las medidas u órdenes de protección ordenadas, implementadas, ejecutadas o supervisadas por las autoridades estatales y municipales competentes, ya sea de manera originaria o en colaboración, conforme a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la presente Ley.

El Registro Estatal se vinculará e interoperará con el Registro Nacional correspondiente, con la finalidad de garantizar la trazabilidad, seguimiento,

continuidad, estado de cumplimiento y efectividad de las medidas u órdenes de protección emitidas por las autoridades administrativas, ministeriales y jurisdiccionales.

ARTÍCULO 38 Quater. - Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero administrar, operar, actualizar y resguardar el Registro Estatal, así como coordinar esfuerzos institucionales y suministrar la información correspondiente a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno Federal o a la autoridad competente encargada del Registro Nacional.

Las autoridades estatales y municipales estarán obligadas a proporcionar, registrar, actualizar y validar oportunamente la información relativa a las medidas u órdenes de protección que emitan, ejecuten o supervisen, en los términos que establezcan los lineamientos correspondientes.

La omisión, retraso injustificado o suministro de información incompleta dará lugar a las responsabilidades administrativas que correspondan conforme a la legislación aplicable.

ARTÍCULO 38 Quinquies. - La integración, operación y funcionamiento del Registro Estatal deberán garantizar el acceso oportuno, seguro y controlado a las autoridades competentes que ordenen, soliciten, ejecuten, supervisen, verifiquen o den seguimiento al cumplimiento de las medidas u órdenes de protección.

El acceso a la información se realizará conforme a los perfiles, niveles de autorización y mecanismos de seguridad que establezcan las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales y seguridad de la información.

ARTÍCULO 38 Sexies. - Las autoridades administrativas competentes, la Fiscalía General del Estado y el Poder Judicial del Estado tendrán acceso a la plataforma del Registro Estatal para garantizar la continuidad, efectividad, coordinación interinstitucional y no interrupción de las medidas u órdenes de protección, con independencia del municipio o lugar donde hayan sido emitidas.

Las autoridades deberán actualizar de manera inmediata la información relativa al cumplimiento, modificación, ampliación, sustitución, suspensión o conclusión de las medidas u órdenes de protección.

ARTÍCULO 38 Septies. - El Registro Estatal contendrá los rubros que establezca el Registro Nacional y, cuando menos, los siguientes:

I. **Datos de la autoridad que ordena las medidas u órdenes de protección y de la autoridad o autoridades responsables de su cumplimiento;**

II. **Datos de la víctima o víctimas y, en su caso, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia;**

III. **Datos de la persona agresora y, en su caso, la relación de parentesco, afinidad, concubinato, matrimonio, noviazgo o cualquier otro vínculo con la víctima;**

IV. **Descripción o síntesis de la medida u orden de protección otorgada;**

V. **Fecha de emisión, inicio de vigencia, modificación, ampliación, suspensión y conclusión;**

VI. **Conductas, hechos o circunstancias que motivaron la emisión de las medidas u órdenes de protección, así como las modificaciones realizadas;**

VII. **Nivel de riesgo determinado por la autoridad competente;**

VIII. **Estado de cumplimiento de la medida u orden de protección, y**

IX. **Plazo o término para que la autoridad o autoridades requeridas cumplimenten la medida y rindan el informe correspondiente a la autoridad emisora, el cual no podrá exceder de cuarenta y ocho horas, salvo disposición legal en contrario.**

La información contenida en el Registro Estatal permitirá, entre otras acciones, identificar antecedentes de violencia, verificar la reincidencia de conductas violentas, dar seguimiento a las medidas u órdenes de protección y generar información estadística para el diseño, implementación y evaluación de políticas públicas.

La información y los datos contenidos en el Registro Estatal tendrán el carácter de información confidencial y, en su caso, reservada, de conformidad con la legislación aplicable en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales. Su tratamiento, uso, consulta, transmisión y resguardo deberán sujetarse estrictamente a los fines previstos en la presente Ley.

ARTÍCULO 38 Octies. - Corresponde a la Secretaría de la Mujer del Estado de Guerrero diseñar, integrar y actualizar indicadores, estadísticas y mecanismos de evaluación que permitan obtener información desagregada por sexo, edad, municipio, condición de vulnerabilidad, tipo de violencia, nivel de riesgo y demás variables relevantes, así como dar seguimiento, evaluar y emitir recomendaciones para fortalecer el funcionamiento y la efectividad del Registro Estatal.

La información estadística que se genere deberá utilizarse para el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de políticas públicas, programas y acciones encaminadas a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 53.- ...

De la I. a la XII. ...

XIII. Formular, coordinar, proponer y monitorear políticas públicas con enfoque de género, interseccionalidad y derechos humanos, que aseguren la igualdad sustantiva y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia;

XIV. Implementar y dar seguimiento al cumplimiento de los programas especiales en materia de igualdad sustantiva, prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, así como a las acciones derivadas de las declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres y demás mecanismos de protección previstos en la normatividad aplicable;

XV. Promover, diseñar e implementar programas y estrategias de formación, capacitación, sensibilización y certificación dirigidos a las personas servidoras públicas en materia de igualdad de género, igualdad sustantiva y derecho de las mujeres a una vida libre de violencia;

XVI. Integrar mecanismos de seguimiento y evaluación de las acciones implementadas por las instituciones que conforman el Sistema, así como de los programas, estrategias y mecanismos para prevenir, atender y erradicar la violencia contra las mujeres, y

XVII. Las demás previstas para el cumplimiento de la Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. El Poder Ejecutivo del Estado deberá realizar las adecuaciones reglamentarias y administrativas necesarias para el cumplimiento del presente Decreto dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

TERCERO. La Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero deberá implementar y poner en funcionamiento el Registro Estatal de Medidas u Órdenes de Protección de las Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. La Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, en coordinación con la Fiscalía General del Estado, el Poder Judicial del Estado, la Secretaría de la Mujer y los ayuntamientos, emitirá los lineamientos, protocolos y mecanismos de coordinación necesarios para la operación, actualización, interoperabilidad y funcionamiento del Registro Estatal, dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO. Las dependencias, entidades y autoridades obligadas por el presente Decreto deberán realizar las acciones necesarias para garantizar la interoperabilidad, suministro, actualización y resguardo de la información que integre el Registro Estatal, observando en todo momento las

disposiciones aplicables en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEXTO. La Secretaría de la Mujer del Estado de Guerrero deberá diseñar e implementar los indicadores, mecanismos de seguimiento y evaluación previstos en el presente Decreto dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a su entrada en vigor.

SÉPTIMO. Las erogaciones que, en su caso, se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo a los presupuestos aprobados a las dependencias y entidades competentes.

OCTAVO. Las autoridades administrativas competentes, la Fiscalía General del Estado, el Poder Judicial del Estado y los ayuntamientos deberán incorporar al Registro Estatal de Medidas u Órdenes de Protección de las Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres la información correspondiente a todas las medidas u órdenes de protección que se encuentren vigentes al momento de iniciar operaciones dicho Registro.

La incorporación deberá realizarse dentro de los noventa días naturales siguientes al inicio de operaciones del Registro Estatal e incluir, cuando menos, los datos relativos a la autoridad emisora, la persona beneficiaria, la persona agresora, el tipo de medida u orden de protección, su vigencia, nivel de riesgo y estado de cumplimiento, observando en todo momento las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales.

Concluido dicho plazo, toda medida u orden de protección que sea emitida, modificada, ampliada, sustituida, suspendida o concluida deberá registrarse y actualizarse de manera inmediata en términos del presente Decreto.

NOVENO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a 06 de agosto de 2026.

ATENTAMENTE
LAS DIPUTADAS DE LA COMISIÓN DE PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO

FOTO	NOMBRE	GRUPO PARL.	SENTIDO DE SU VOTO		
			A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. LETICIA MOSSO HERNÁNDEZ PRESIDENTE	PT			
	DIP. ARACELI OCAMPO MANZANARES SECRETARIA	morena			
	DIP. OBDULIA NARANJO CABRERA VOCAL	VERDE			
	DIP. GLORIA CITLALI CALIXTO JIMÉNEZ	morena			
	DIP. MA. PILAR VADILLO RUIZ VOCAL	PRI			

ESTA HOJA DE FIRMA CORRESPONDE AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.